



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N° T-503190-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022 y la Hoja de Ruta N° T-503190-2022-A de fecha 16 de diciembre de 2022, relacionada con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-503190-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, la empresa SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20603369174, ubicada en Av. Bauzate y Meza N° 648, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, La Empresa y/o Administrado), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la Ruta: Lima – Ica y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: F4F952 (operativo) y F4F957 (reserva), correspondientes a la categoría M3 Clase 3, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2296020> ingresando el número de expediente **T-503190-2022** y la siguiente clave: UZSFBA .

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]";

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito



Resolución Directoral

nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136^{o1} del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 22295-2022-MTC/17.02 notificado el 30 de noviembre de 2022, a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas; habiéndose observado lo siguiente:

1. Deberá presentar Declaración Jurada a **título personal** suscrita por el gerente general, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales indicando que no se encuentran inmersas en las causales indicadas en los numerales 37.4, 37.5, y 37.7 del artículo 37 del RNAT.

De la revisión de la Partida Registral N° 14114880, en el Asiento N° A00001, se verifica que los socios fundadores de Servicios Logísticos Unidos S.A., son los siguientes: Bacillo Nicómedes Espinoza Apaza, Eugenio Leopoldo Choque Meneses, Lucio Quispe Torres y Fernando Esteban Chambi Calle; por tanto, al no haber ninguna transferencia o donación del cien por ciento sus participaciones de la sociedad, deberán presentar declaración jurada, en su condición de socios, a título personal, en la que indiquen que no se encuentran inmersos en los impedimentos que señala los numerales que se indican en el párrafo que precede, con fecha actualizada a la solicitud del expediente.

2. Deberá presentar Declaración Jurada suscrita por el Gerente General, en representación de la Empresa, señalando que su representada cumple con los numerales 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6. 55.1.11, 20.1.9 y art. 55 del RNAT.
3. Deberá presentar Declaración Jurada de la Relación de conductores ofertados que se solicita habilitar, de conformidad con el numeral 55.1.5 del artículo 55° del RNAT.

¹ Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada
[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2296020> ingresando el número de expediente **T-503190-2022** y la siguiente clave: UZSFBA .

4. Deberá presentar Declaración jurada señalando que la empresa cuenta con el MANUAL GENERAL DE OPERACIONES exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha que el mismo será aprobado por la persona jurídica, de conformidad con el numeral 55.1.12.8 del artículo 55° del RNAT.
5. Deberá presentar Declaración Jurada donde señale que el vehículo ofertado, correspondiente a la categoría M3 clase III, cuenta con **LIMITADOR DE VELOCIDAD** y que éstos han sido programados conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. (Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado), de conformidad con el numeral 55.1.12.9 y 55.2.2 del artículo 55° del RNAT.
6. El numeral 42.1.1 del artículo 42° del RNAT, prescribe que es una condición específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular *“Contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un **responsable debidamente calificado**. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades. Deberá además contar con un área de mantenimiento propio o contratado con un tercero”*. [El resaltado es nuestro].

El área de prevención de riesgos relacionados al transporte es la encargada de ejecutar lo que dispone el manual general de operaciones del transportista respecto del tema, de llevar el control estadístico de los accidentes de tránsito en que hayan participado vehículos del transportista, de realizar el análisis de sus causas y consecuencias y de proponer las medidas correctivas que resulten necesarias para evitar que se repitan.

Asimismo, el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT, sostiene que es requisito para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, precisar *“El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la **experiencia profesional** de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos”*.

Además, el numeral 55.2.2 del artículo 55° del RNAT, sostiene que a la indicada declaración jurada se acompañará *“La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12”*.

Al respecto, se verifica que la persona encargada para asumir el área de prevención de riesgos, carece de idoneidad, pues no cuenta con formación especializada para desempeñar tal actividad o tener experiencia profesional específica en el puesto; por ende, deberá presentar *currículum vitae* de la persona debidamente calificada para asumir el cargo del área de prevención de riesgos, donde acredite su **formación académica² y experiencia profesional³**

² Titulado / Bachiller o estudios en ingeniería, administración, economía, otros; o formación técnica superior, afines al puesto.

³ Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del grado académico en un centro universitario o formación técnica superior, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica **exigida para el**



Resolución Directoral

(presentando fotocopia de los **certificados de estudio y trabajo**), de acuerdo a los numerales 42.1.1 y 55.2.2 de los artículos 42° y 55° del RNAT.

□ Consideraciones importantes:

Se comunica, que al presentar una solicitud nueva las Declaraciones Juradas que se requieren tienen que tener fecha actualizada, Por lo tanto, las presentadas en la Hoja de ruta T-424088-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, no cuentan con validez para el requerimiento actual.

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-503190-2022-A de fecha 16 de diciembre de 2022, el Administrado presentó documentación tendiente a subsanar las observaciones. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, se verificó que La Empresa cumplió con subsanar las observaciones formuladas; por tanto, corresponde a esta Dirección proseguir con la tramitación del procedimiento, a efecto de emitir el pronunciamiento pertinente de acuerdo a ley;

Que, al haber acreditado toda la documentación exigida por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), las mismas que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la Ruta: Lima – Ica y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: F4F952 (operativo) y F4F957 (reserva), corresponde emitir a acto administrativo favorable a la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA**;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica

desempeño del puesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2296020> ingresando el número de expediente **T-503190-2022** y la siguiente clave: UZSFBA .

dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : Lima – Ica y viceversa

ORIGEN : Lima

DESTINO : Ica

ITINERARIO : Lima – Chilca – Cañete – Chincha – Pisco – Ica.

MODALIDAD : Estándar

VÍAS A EMPLEAR : PE-1S

FRECUENCIAS : Una (1) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta

HORARIOS DE SALIDA : De origen : A las 9:00 am
De destino : A las 18:00 pm

FLOTA VEHICULAR : Dos (2)

Flota operativa : **F4F952**
Flota de reserva : **F4F957**

ARTÍCULO 2.- La empresa **SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA**, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:



Resolución Directoral

Origen : RUC: 20603369174 - Pasaje San Lorenzo N°132 con Av. Jaime Bauzate
Lima y Meza N°644 – 648 - LIMA - LIMA - LA VICTORIA; habilitado por el MTC
con CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 0006-2022-
MTC/17.02

Destino : RUC: 20100088321- Calle Lambayeque N° 180 - ICA - ICA – ICA, con
Ica CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 0031-2010-MTC/15

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 4.- La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 5.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 6.- La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2296020> ingresando el número de expediente **T-503190-2022** y la siguiente clave: UZSFBA .